

Auto del TSJPV de 12 de febrero de 1990

En la villa de Bilbao a doce de febrero de mil novecientos noventa.

Unico.— Por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Ramón Atela Arana, en nombre y representación de D.^a María Luisa, D.^a Rosario y D.^a Laura Arechederra Laiseca, D. José Ignacio, D. Eduardo, D. José Manuel y D.^a Julia Laiseca Urquijo y D. Daniel y D. Juan Manuel Micolta Laiseca, se interpuso ante esta Sala recurso de queja contra el auto dictado por la Sección Cuarta de la Iltrma. Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 18 de Enero último, que denegó la remisión a esta Sala de los autos de los que dimana el Rollo de Apelación Civil n.º 40/87, para interposición del recurso de casación contra la sentencia de 17 de Mayo del pasado año, acompañándose al escrito de recurso certificación del auto expresado. Se formó el oportuno Rollo y es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Julián María Arzanegui Sarricolea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— El auto del que se recurre en queja, por cuanto deniega la remisión de las actuaciones a esta Sala a efectos de interponer recurso de casación, no ofrece ni en sus antecedentes ni en su fundamentación jurídica referencias suficientes para la decisión del presente recurso, pues no puede entenderse bastante, para razonar la aplicación al caso de las normas relativas a la procedencia de la casación, la mención escueta de que la cuantía del procedimiento no cumple lo dispuesto en el art. 1.697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin expresar cual sea esa cuantía, ni los criterios seguidos para su valoración en el supuesto de que aquélla no estuviera fijada en cantidad determinada, ni siquiera la clase de juicio seguido o la materia litigiosa, y tanto más sensible resulta esta deficiencia cuanto que la resolución del recurso de queja ha de verificarse sin más trámites, por disposición del párrafo segundo del art. 1.700 de la citada Ley procesal.

Segundo.— Sin embargo, del contenido del escrito de interposición del recurso de queja se desprende que la cuestión debatida en el juicio consiste en el ejercicio del derecho de saca foral respecto de cierta participación indivisa de bienes raíces que fue vendida por precio escriturado de dos millones de pesetas, sin que conste que se fijara otra cantidad como cuantía litigiosa, ni que en el curso de los autos hayan sido valorados los bienes objeto del pleito o el valor por el que se haya girado el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, lo cual conduce a la desestimación de la queja y consiguiente confirmación del auto denegatorio por los siguientes razones: A) Si bien es cierto, como alega el recurrente, que para determinar tanto la cuantía como la clase de juicio no se ha de calcular el valor de los bienes litigiosos por el que conste en la escritura de enajenación, según expresaba la regla 6.º del art. 489 de la Ley de procedimientos en su redacción anterior, sino que se ha de computar el que actualmente tengan conforme a precios corrientes de mercado, como dispone la vigente regla 1.a del

mismo precepto, nada impide que ambos valores sean coincidentes, debiendo entenderse que así sucede en los casos en que el demandante cifra la cuantía del juicio por el valor escriturado, sin impugnación del demandado, ni contradicción posterior por lo que resulte de las pruebas que se practiquen, careciendo de apoyo legal e incluso lógico el criterio propugnado por los recurrentes de añadir al precio escriturado una cantidad igual a la cifra máxima que está excluida de sanción por el resultado de la comprobación de valores en la liquidación del Impuesto, así como los intereses del precio al tipo legal durante el tiempo transcurrido desde la transmisión, que únicamente cabría tener en cuenta hasta la presentación de la demanda, por aplicación analógica de la regla 16 del referido art. 489. B) Cuando por la naturaleza de la acción haya de ventilarse la contienda en juicio declarativo, el art. 490 de la Ley procesal civil impone al demandante la obligación de fijar con precisión la cuantía objeto del pleito, ya que en los de esa clase se determina por la cuantía el juicio que corresponde, pudiendo el demandado tramitar su oposición sobre ello en la forma regulada en los arts. 492 y siguientes, si se trata de juicio de mayor cuantía, o por los arts. 686 y 693 en el de menor cuantía, de modo que en cualquiera de los casos la fijación de la cuantía no puede ser desconocida por el demandante que la determinó en su demanda, ni por el demandado que pasó por la fijación que en ésta se hizo, con lo que a ninguno de ambos les es dado alterar posteriormente ese elemento del proceso a otros efectos, como puede ser el acceso al recurso de casación, salvo en supuestos excepcionales en los que el valor real de la cuestión litigiosa se descubra a través de la prueba practicada con intervención de las partes y la misma tenga incidencia directa en los efectos del juicio. C) El hecho de tratarse de la acción de saca foral no presta a la cuestión ningún otro matiz especial, porque, contrariamente a lo que se aduce en el recurso de queja, no se produce en la saca el ejercicio de dos acciones principales que dieran lugar a que se sumasen las cuantías de ambas para fijar la del juicio, como establece la regla 14 del repetido art. 489, sino que la petición de que se declare nula la venta realizada y la subsiguiente petición de que se adjudique la raíz al tronquero demandante por su justa valoración no constituyen más que dos fases inseparables de un mismo y solo derecho, que por ello necesariamente deben ser consideradas como elementos de una sola acción.

Tercero.— En la certificación del auto recurrido, expedida a los recurrentes en virtud de lo dispuesto en el art. 1.698 de la Ley procesal civil y en cumplimiento de lo acordado en el mismo auto, se omite por parte de la Sra. Secretaria de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial consignar al pie la diligencia expresiva de la fecha de su entrega, tal como el citado precepto determina y fue acordado expresamente por la Sala, omisión que es trascendente a efectos del cómputo del plazo preclusivo para la interposición de la queja, lo que se pone de manifiesto a fin de que en lo sucesivo no se incurra en el defecto anotado.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

Que desestimado el recurso de queja interpuesto por el Procurador D. Francisco Ramón Atela Arana en nombre de D.^a María Luisa, D.^a Rosario y D.^a Laura Arechederra

Laiseca, D. José Ignacio, D. Eduardo, D. José Manuel y D.^a Julia Laiseca Urquijo y D. Daniel y D. Juan Manuel Micolta Laiseca contra el Auto de dieciocho de Enero del corriente año dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de esta Villa, que denegó la remisión a esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la C. A. del País Vasco de los autos de los que dimana el Rollo de Apelación 40/87 y de este mismo Rollo, para la interposición del recurso de casación, –Debemos confirmar y confirmamos el expresado Auto denegatorio. Póngase esta resolución en conocimiento de la Sala de la Audiencia, acompañando certificación de la misma, y de la parte recurrente.

Así por este su Auto, lo acuerdan, manda y firman los Señores de la Sala.